



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

**Resolución No. CSJBOR25-263
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2025**

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00180

Solicitantes: Patricia Eunice Hernández Pianeta

Despacho: Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Fredy Machado López

Proceso: Penal

Radicado: 13001-60-01128-2019-01397

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 12 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de marzo de 2025, la señora Patricia Eunice Hernández Pianeta allegó escrito del que se infiere que pretendido es que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-60-01128-2019-01397, que cursa en Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se reprogramó la fecha del juicio oral para el 24 de abril de 2025, por lo que requiere que *“se valide las acciones vs términos legales del delito y se den las acciones que en el respeto por mis derechos dentro del proceso”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Patricia Eunice Hernández Pianeta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

La señora Patricia Eunice Hernández Pianeta allegó escrito del que se infiere que pretendido es que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-60-01128-2019-01397, que cursa en Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, según indicó, se reprogramó la fecha del juicio oral para el 24 de abril de 2025, por lo que requiere que *“se valide las acciones vs términos legales del delito y se den las acciones que en el respeto por mis derechos dentro del proceso”*.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que la peticionaria no se encuentra de acuerdo con la decisión de reprogramación del juicio oral para el 24 de abril de 2025, comoquiera que indicó:

“Asunto: Solicito intervención permanente a este proceso que de manera reiterada y sin soporte que justifique las reprogramaciones son aceptadas por el Sr. JUEZ Dr. FREDY MACHADO LOPEZ del Juzgado 1 Penal del Circuito de Cartagena, esta peticion la hago en calidad de victima dentro del proceso, ya que el día 28 de febrero de 2025 nuevamente aplazado el Juicio Oral solicite que el juez reconsiderada la afectacion que se me esta causando con la dilatación en el avance de este proceso, mas sin embargo al dia de hoy no recibo ninguna respuesta al correo sino que contrario a ello me envian 3 veces el acta de audiencia ratificando la decisión de la programacion para el 24 de abril de 2025 a las 11am. es que a caso la atencion por parte del Señor Juez y del personal que tiene a su cargo era desatender la peticion como si no existiera afectacion ni la manifestacion en la que todas las reprogramaciones no tiene un soporte ,entonces se esta dilatando el proceso sin los soportes legales que lo justifiquen y en transparencia deberian ser compartidos a todos los involucrados y el despacho tiene la obligacion de validarlos. Ante esta situacion que sale de mis manos solicito el seguimiento de este proceso y sean verificadas todas las ausencias ,reprogramaciones y se valide las acciones vs terminos legales del delito y se den las acciones que en el respeto por mis

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

derechos dentro del proceso y si la conducencia que se esta llevando por el juzgado 1 penal del circuito de Cartagena y por el Fiscal son legalmente correcta o se esta consintiendo el abuso de abogado defensor y de la Acusada.

Tambien le pido a los funciobarios del ministerio publico cuya asistencia y vigilancia sobre este proceao es precisamente evitar que una victima haga este tipo de solicitud por que esta solicitud es la ausencia de frenar las extenaiones en un proceso que revictimiza y sobrecarga a una victima frente a un proceso en donde hay mucho daño y dolo no resarcido ni reconocido ,ni aceptado por la acusada".
(Sic)

En ese sentido, dado lo indicado por la quejosa, no se advierte una situación de mora judicial actual, comoquiera que tal y como indicó, la agencia judicial el 28 de febrero de 2025 reprogramó la audiencia de juicio oral para el 24 de abril siguiente, lo que fue reiterado en tres oportunidades a la peticionario, por lo tanto, se infiera que esta no se encuentra de acuerdo con las decisiones impartidas por la agencia judicial en auto del 5 de febrero de 2025, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **"al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas**

Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y demás intervinientes en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Patricia Eunice Hernández Pianeta sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-60-01128-2019-01397, que cursa en Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como al doctor Fredy Machado López, Juez 1° Penal del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH